

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de noviembre de 2020

Señora Juez, el demandado interpuso recurso de reposición frente al auto del 26 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, el 10 de Septiembre de 2.020; del recurso se corrió traslado a la parte demandante durante los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2020, quien se pronunció al respecto. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 763

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA (2ª instancia)

DEMANDANTE: ALBA NERY SALAZAR GONZALEZ

DEMANDADOS: PEDRO JOSE DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 170014003011-2017-00837-02

I. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor PEDRO JOSÉ DÍAZ, por intermedio de apoderado, contra el auto del 26 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, el 10 de Septiembre de 2.020, dentro del proceso de la referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El demandado adujo como motivos de inconformidad que, con fundamento en el numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes y, en este caso, la parte demandante arrió como prueba un Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, con fecha del 06 de diciembre de

2017, en el cual se señala que el bien que pretendía usucapir, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.100-0064001 y Cédula Catastral No. 01-03-00-00-0517-0012-0-00-00-0000, de propiedad del Señor Pedro José Díaz, tenía para el año 2017, en el cual se instauró la acción, un avalúo catastral de \$5.311.000.00.; y en el acápite correspondiente a CUANTÍA, la accionante señaló: *“Estamos frente a un proceso de mínima cuantía, toda vez que el inmueble objeto de este proceso hace parte de los de VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que su valor no excede los 135 smmlv, pues como bien se observa en la factura predial que se allega su avalúo para el año 2016 asciende a la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$423.000) MONEDA CORRIENTE., valor inferior a 40 smmlv.(sic)”*.

Agrega que, revisado el paz y salvo de impuesto predial unificado del bien objeto de pertenencia expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, para el año 2017, el avalúo del predio concuerda con el señalado por el I.G.A.C., esto es, \$5.311.000.00 y no \$423.000, como indicó.

Expone que, con fundamento en el Artículo 25 del C. G. del P., para el año 2017, en el cual se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno nacional fue de \$737.717.00, lo que significa que para esas calendas se tenían como procesos de mínima cuantía, los que la misma no superara los \$29'508.680.00.

Así las cosas, en el “sub lite”, estamos frente a un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, razón por la que el recurso de apelación interpuesto por la demandante era improcedente, contrario a lo expresado en el auto interlocutorio a través del cual el juzgado admitió la alzada.

III. RÉPLICA DEL RECURSO

Aduce que dicho discurso no es de recibo, toda vez que en los procesos de pertenencia, es su naturaleza lo que permite que sean susceptibles de recurso de apelación y no su cuantía, pues de ser por su esta, se estaría hablando de un trámite verbal sumario, recordando que este tipo de procesos es de trámite “especial” y su cuerda procesal es el verbal, motivo por el cual es susceptible del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que si no se ejercen dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Para reponer la decisión cuestionada, debe recordarse que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (C.G.P.), varió el criterio de competencia "exclusiva" de los Jueces Civiles del Circuito para conocer de los procesos de declaración de pertenencia, establecida así en el derogado art. 16-4 del Código de Procedimiento Civil, de manera que dicha competencia se determina por la cuantía del asunto, incluso en los procesos de naturaleza agraria, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del nuevo estatuto.

Dichas normas procesales establecidas en el Código General del Proceso, por ser concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empezaron a regir y, como la competencia para tramitar el proceso se rige por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda, en este caso el 12 de diciembre de 2017, no hay duda de que las normas a aplicar para determinar la competencia en este asunto, son los artículos vigentes de la ley 1564 de 2012.

De acuerdo con lo precedente, atendiendo que en esta clase de procesos, si bien

la competencia es de los Jueces Civiles, debe mirarse adicionalmente su cuantía, la que se determina por **el avalúo catastral** del inmueble objeto del proceso, según la regla 3ª del Art. 26 del C. G. P., el que para el caso que nos ocupa, asciende a la suma de \$5.311.000.00.

Dicho Código General del Proceso, en su artículo 17, sobre la competencia de los Jueces Civiles Municipales, establece la siguiente pauta general, en su numeral 1º: *“Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** de los siguientes asuntos: 1.De los contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa”* (énfasis añadido).

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.)”*, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascendían a la suma de \$29.508.680.

De conformidad con las normas en trasunto, es claro que el proceso que nos ocupa, por razón de cuantía, es uno de mínima y, por ende, de única instancia, por lo que razón le asiste al señor apoderado judicial del demandado en su motivos de refutación frente al auto que admitió el recurso de apelación, dado que para este caso puntual era inadmisibile la alzada, por expresa disposición del Legislador, errando también el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales al conceder un recurso improcedente.

Y no se diga, como lo mencionó la señora apoderada judicial de la parte demandante, que en los procesos de pertenencia es su naturaleza lo que permite que sean susceptibles de recurso de apelación y no su cuantía porque, como ya se analizó, el Código General del Proceso estableció que dicha cuantía, esto es, el avalúo catastral del bien, es el factor determinante para establecer si se trata de un proceso verbal de mínima, menor o mayor cuantía, a lo que no se opone que en su tramitación se sigan las reglas especiales –que no proceso especial¹-, contenidas en el artículos 375 del mismo estatuto.

¹ Los procesos declarativos especiales son sólo los contenidos en el Título III de la ley 1564 de 2012.

De acuerdo con lo discurrido y merced a la taxatividad que en la materia impera, habrá de reponerse la decisión fustigada para, en su lugar, declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, el 10 de Septiembre de 2.020, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo (Inciso 4° del artículo 325 del C. G. P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 26 de octubre de 2020 por este Despacho, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, frente a la sentencia del 10 de Septiembre de 2.020 del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, **DECLARAR INADMISIBLE** el mencionado recurso de apelación; lo anterior, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo (Inciso 4° del art. 325 del C. G. P.), previas las desanotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 130 del 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d70faa79bd201cd073fa49dd7c4cfaa0a256f47ad64e798946874009162d12b**

Documento generado en 24/11/2020 02:36:09 p.m.